



XI legislatura

Año 2025

Parlamento
de Canarias

Número 388

28 de noviembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcan.es>

SUMARIO

PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

11L/PL-0014 De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026

Página 1

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PL-0014 De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026

Página 2



PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

11L/PL-0014 *De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026*

(Publicación: BOPC núm. 384, de 27/11/2025)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, en reunión celebrada el 27 de noviembre de 2025, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1. PROYECTOS DE LEY

1.1. De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026

– Nombramiento de ponencia

En relación con el proyecto de ley de referencia, y de conformidad con el artículo 132 del Reglamento de la Cámara y el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 21 de octubre de 2025, y de la Junta de Portavoces de la misma fecha (BOPC núm. 337, de 27 de octubre de 2025) se fijó la composición de la ponencia a designar por la mesa de la comisión correspondiente en los siguientes términos: hasta dos miembros por cada grupo parlamentario. Habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda acuerda por unanimidad:

Primero. Nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D. Manuel Hernández Cerezo.
- Titular: D.^a Nayra Alemán Ojeda.
- Suplente: D. Miguel Ángel Pérez del Pino.

GP NACIONALISTA CANARIO (CCA):

- Titular: D. José Miguel Barragán Cabrera.
- Titular: D.^a Socorro Beato Castellano.
- Suplente: D.^a Jana María González Alonso.

GP POPULAR:

- Titular: D. Fernando Enseñat Bueno.
- Titular: D.^a Luz Reverón González.
- Suplente: D. Carlos Antonio Ester Sánchez.

GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D.^a Esther González González.
- Titular: D.^a Carmen Rosa Hernández Jorge.
- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

GP VOX:

- Titular: D. Javier Nieto Fernández.
- Titular: D. Nicasio Jesús Galván Sasia.
- Suplente: D.^a Paula Jover Linares.

GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos Chinea.
- Titular: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.
- Suplente: D. Casimiro Curbelo Curbelo.

GP MIXTO:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas.

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 28 de noviembre de 2025. El SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023*, BOPC núm. 8, de 3/7/2023), Salvador Iglesias Machado.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PL-0014 De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026

(Publicación: BOPC núm. 388, de 28/11/2025)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, en reunión celebrada el 27 de noviembre de 2025, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1. PROYECTOS DE LEY

1.1. De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026

- Enmiendas al articulado

Considerando las instrucciones de tramitación sobre el proyecto de ley de referencia, acordadas por la Mesa de la Cámara en su reunión de 21 de octubre de 2025, oída la Junta de Portavoces (BOPC núm. 337, de 27 de octubre de 2025), así como los preceptos del Reglamento del Parlamento de Canarias aplicables; y vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación fijado para ello, de acuerdo con la diligencia del letrado-secretario general de 26 de noviembre de 2025, firmada el 27 de noviembre de 2025, la Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, tras deliberar, acuerda, por unanimidad:

Primero. Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3, 145.5, y 146.2 y 3 del Reglamento de la Cámara:

- Enmiendas n.^o 1, 2 y 4 a 98 de la Sra. diputada no adscrita.
- Enmiendas n.^o 99 a 121 y 123 a 313 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto.
- Enmiendas n.^o 314 a 342, 350, 352 y 353 a 416 del GP VOX
- Enmiendas n.^o 417, 419 a 425, 427 a 429, 432 a 434, 438 a 482, 484 a 495, 497 a 526 y 528 a 922.
- Enmiendas n.^o 923, 928, 932 a 943, 945 a 949, 951 a 956, 958, 959 y 961 a 1186 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc).

- Enmienda n.^o 1187 del GP Agrupación Socialista Gomera (ASG).

Dicha admisión se produce con las siguientes incidencias:

- La enmienda n.^o 112 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto se admite a trámite junto a su corrección interesada por escrito con RE n.^o 202510000013022, de 26 de noviembre de 2025.

- Las enmiendas n.^o 115 y 117 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto se entiende que adiciona una nueva disposición adicional y no se refiere a la disposición adicional sexagésima cuarta existente o a una inexistente septuagésima, citadas por los grupos proponentes.

– La enmienda n.º 131 de los de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, que afecta al Anexo de Operaciones de Capital, Inversiones, de la Entidad Pública Empresarial Puertos Canarios, no se corresponde con la información de la página 690 del Tomo 2, sino con la información de la página 691 del Tomo 2, sin que lleve aparejada otra enmienda dado que se crean proyectos insularizados dentro del anexo de inversiones con cargo a la dotación de la región.

– La enmienda n.º 216 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto se admite a trámite junto a su corrección interesada por escrito con RE n.º 202510000013024, de 26 de noviembre de 2025. Asimismo, como quiera que de su contenido se desprenden una pluralidad de enmiendas, se divide en trámite de calificación resultando que la enmienda al estado de gastos es la n.º 216 y la enmienda al Tomo 2 relativo a Hoteles Escuela de Canarias S. A., es la enmienda n.º 216 bis.

– Las enmiendas n.º 317, 320, 321, 329 y 330 del GP VOX son de modificación y no de adición; la enmienda n.º 319 del GP VOX es de modificación y no de supresión; y la enmienda n.º 352 es de supresión, no de modificación, a pesar de la confusión del contenido de la enmienda en que incurre esta última.

– La enmienda n.º 538 del GP Socialista Canario se admite a trámite junto a su corrección interesada por escrito con RE n.º 202510000013043, de 27 de noviembre de 2025. Asimismo, como quiera que de su contenido se desprende la intención de efectuar una enmienda más en la justificación, se divide en trámite de calificación resultando que la enmienda al texto articulado es la n.º 538 y la enmienda estado de ingresos del presupuesto es la que figura en su escrito con RE n.º 202510000013043, de 27 de noviembre, bajo el n.º 538 bis.

– La enmienda n.º 924 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) se admite como enmienda de modificación del artículo 37.

– La enmienda n.º 935 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) se admite como enmienda de modificación del artículo 58.

– La enmienda n.º 945 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) se admite como enmienda de modificación de la disposición final segunda del proyecto de ley.

– La enmienda n.º 952 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) se admite exclusivamente en cuanto a su contenido sin tener en cuenta su justificación, dado que no concuerda con el contenido de la enmienda.

– La enmienda n.º 959 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) se entiende que pretende la modificación de la disposición adicional décima quinta y no la vigésima quinta, en atención a su contenido.

– Las enmiendas n.º 964 y 965 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) presentan una relación entre sí, desprendiéndose de su contenido una pluralidad de enmiendas que, en trámite de calificación se dividen, siendo la enmienda al texto articulado relativa al IRPF la n.º 964, la enmienda al texto articulado relativa al impuesto sobre sucesiones y donaciones la n.º 965 y la enmienda estado de ingresos que afecta a ambas, según el texto coincidente de las mismas, bajo una nueva enmienda, la n.º 964 bis.

– Las enmiendas n.º 966, 967, 968 y 969 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) presentan una relación entre sí, desprendiéndose de su contenido una pluralidad de enmiendas que, en trámite de calificación se dividen, siendo que se admiten a trámite cuatro enmiendas al articulado según el texto de cada enmienda y una sola enmienda al estado de ingresos que totaliza el impacto en estado de ingresos derivado de todas ellas, según el texto coincidente de las mismas bajo una nueva enmienda, la n.º 966 bis.

– Las enmiendas que quedan relacionadas son las siguientes:

a) La enmienda n.º 312 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, queda relacionada con la enmienda n.º 132 de los mismos grupos parlamentarios, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia a Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias, S. A. desde la Sección 49.

b) La enmienda n.º 216 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, queda relacionada con la enmienda n.º 216 bis de los mismos grupos parlamentarios, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia a Hoteles Escuela de Canarias, S. A. desde la Sección 16.

c) La enmienda n.º 450 del GP Socialista Canario, queda relacionada con la enmienda n.º 920 de ese mismo grupo parlamentario que contempla en la Sección 50 su reflejo en el estado de gastos, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias.

d) La enmienda n.º 524 del GP Socialista Canario queda relacionada con la enmienda n.º 530 del mismo grupo parlamentario, como complemento necesario de la primera, en atención a su justificación.

e) La enmienda n.º 538 del GP Socialista Canario, queda relacionada con la enmienda n.º 538 bis de ese mismo grupo parlamentario que contempla en el ente Comunidad Autónoma de Canarias su reflejo en el estado de ingresos, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias.

f) La enmienda n.º 923 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), queda relacionada con las enmiendas n.º 1037 y 1038 de ese mismo grupo parlamentario que contempla en la Sección 19 su reflejo en el estado de gastos, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias.

g) Las enmiendas n.º 964 y 965 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), quedan relacionadas con la enmienda n.º 964 bis de ese mismo grupo parlamentario que contempla en el ente Comunidad Autónoma de Canarias su reflejo en el estado de ingresos, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias.

h) Las enmiendas n.º 966, 967, 968 y 969 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), quedan relacionadas con la enmienda n.º 966 bis de ese mismo grupo parlamentario que contempla en el ente Comunidad Autónoma de Canarias su reflejo en el estado de ingresos, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias.

i) La enmienda n.º 1042 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) queda relacionada con las enmiendas n.º 975 y 977 del mismo grupo parlamentario, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia interna desde la Sección 19 a la Sección 47.

j) La enmienda n.º 1043 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) queda relacionada con las enmiendas n.º 987 y 976 del mismo grupo parlamentario, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia interna desde la Sección 19 a la Sección 44.

k) La enmienda n.º 1044 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) queda relacionada con las enmiendas n.º 989 y 979 del mismo grupo parlamentario, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia interna desde la Sección 19 a la Sección 49.

l) La enmienda n.º 1045 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) queda relacionada con las enmiendas n.º 990 y 980 del mismo grupo parlamentario, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia interna desde la Sección 19 a la Sección 49.

m) La enmienda n.º 1046 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) queda relacionada con las enmiendas n.º 991 y 981 del mismo grupo parlamentario, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia interna desde la Sección 19 a la Sección 49.

n) La enmienda n.º 1047 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) queda relacionada con las enmiendas n.º 988 y 978 del mismo grupo parlamentario, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia interna desde la Sección 19 a la Sección 49.

o) La enmienda n.º 1054 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) queda relacionada con las enmiendas n.º 995 y 985 del mismo grupo parlamentario, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia interna desde la Sección 19 a la Sección 49.

p) La enmienda n.º 1056 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) queda relacionada con las enmiendas n.º 994 y 984 del mismo grupo parlamentario, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia interna desde la Sección 19 a la Sección 49.

q) La enmienda n.º 1057 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) queda relacionada con las enmiendas n.º 992 y 982 del mismo grupo parlamentario, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia interna desde la Sección 19 a la Sección 48.

r) La enmienda n.º 1060 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) queda relacionada con las enmiendas n.º 993 y 983 del mismo grupo parlamentario, considerando satisfecho el principio de nivelación en las operaciones presupuestarias que comporta la pretendida transferencia interna desde la Sección 19 a la Sección 48.

– En caso de aprobarse más de una de las que afectan al presupuesto del Instituto Canario de la Vivienda o al del Instituto Canario de Igualdad, deberán ser objeto de totalización en aras de garantizar la ausencia de errores en tales entes.

– A pesar de referir en su objeto un párrafo distinto, existe una relación de alternatividad entre las siguientes enmiendas que verdaderamente recaen sobre el mismo objeto, de modo que la aceptación de una neutraliza a la otra, lo cual deberá tenerse en cuenta en caso de aprobarse:

a) Enmiendas n.º 317 y 318 del GP VOX, entre sí.

b) Enmiendas n.º 322, 323, 325 y 326 del GP VOX, entre sí.

– También, a pesar de referir en su objeto un apartado distinto del artículo 30, existe una relación de alternatividad entre las enmiendas n.º 421 y 422 del GP Socialista Canario, que verdaderamente recaen sobre el mismo objeto, de modo que la aceptación de una neutraliza a la otra, lo cual deberá tenerse en cuenta en caso de aprobarse.

Segundo. No admitir a trámite las siguientes enmiendas:

- Enmienda n.º 3 de la Sra. diputada no adscrita.
- Enmienda n.º 122 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto.
- Enmiendas n.º 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349 y 351 del GP VOX.
- Enmiendas n.º 418, 426, 430, 431, 435, 436, 437, 483, 496 y 527 del GP Socialista Canario.
- Enmiendas n.º 924, 925, 926, 927, 929, 930, 931, 944, 950, 957 y 960 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc).

La motivación del acuerdo de inadmisión es la siguiente:

– Enmienda n.º 3 de la Sra. diputada no adscrita; enmienda n.º 122 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; enmiendas n.º 344, 345, 346, 349 y 351 del GP VOX; y la enmienda n.º 950 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc). En todas las anteriores, por no cumplir los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la inclusión como contenido eventual de la ley de presupuestos. De acuerdo con la STC 122/2018, de 31 de octubre, *para que la inclusión en las leyes de presupuestos de materias que no constituyen su núcleo esencial, mínimo e indisponible fuera compatible con los límites constitucionales, debían cumplirse necesariamente “dos condiciones: la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de leyes y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales*. No se aprecia esa conexión ni justificación en las siguientes:

a) La enmienda n.º 3 de la Sra. diputada no adscrita, porque pretende modificar una regulación sustantiva de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*, sobre la intervención administrativa para sustituir el régimen de la autorización por el de declaración responsable, establecer la colaboración de colegios profesionales en la emisión de los informes técnicos, y fijar normas de derecho transitorio, todo ello según la proponente para la simplificación y agilización de la intervención administrativa. En ese sentido, aunque la Sra. diputada no adscrita aduzca la conexión indirecta o mediata, lo cierto es que no se produce, ya que se trata de una enmienda eminentemente procedural sin conexión presupuestaria. Como indica la STC 86/2013, de 11 de abril, al respecto de la disposición adicional undécima de la Ley de las Cortes Valencianas 15/2007, de 27 de diciembre, de presupuestos para el ejercicio 2008, sobre régimen del silencio administrativo en los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes *Se trata de una medida de procedimiento, que carece de incidencia directa sobre el presupuesto, ya que no afecta a la estimación de ingresos, ni habilita gastos o aclara los estados cifrados. No forma así parte del contenido mínimo de estas leyes. La constitucionalidad de la norma impugnada depende, en consecuencia, de si esta encuentra acomodo en el citado contenido “eventual” del presupuesto, en los términos ya expuestos* (FJ 5). Y aunque la Sra. diputada no adscrita trate de articular una dotación que justifique las reformas sustantivas, no puede obviarse que la pretendida correlación entre sus dos enmiendas en el estado de gastos n.º 77 y 94 con la enmienda n.º 3 es artificial por innecesaria pues como reconoce la proponente en su justificación *La modificación que se propone no tiene un impacto directo en el presupuesto*.

b) La enmienda n.º 122 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, porque pretende modificar una disposición final del proyecto de ley que ya contiene la propuesta de modificación de la *Ley 5/2018, de 14 de diciembre, de memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la guerra civil y la dictadura franquista*, en un aspecto relativo a su denominación. De su justificación y de su contenido se evidencia que se trata de una medida desconectada del proyecto de ley de presupuestos que excede de la específica función que se reserva constitucionalmente a este tipo de leyes de presupuestos, sin que sea dable su admisión por el mero hecho de que el proyecto de ley ya contenga la medida de fondo desde su aprobación por el Gobierno de Canarias y remisión al Parlamento. Por todo ello, el objeto de esta enmienda no quedaría incluido dentro del concepto de contenido eventual de las leyes de presupuestos.

c) La enmienda n.º 351 del GP VOX, en la misma línea que la argumentación anterior, pretende modificar, y no adicionar, la disposición final sexta para establecer un día canario de las víctimas del terrorismo y de los caídos en acto de servicio. Teniendo en cuenta que verdaderamente su justificación no proporciona ningún argumento para la inclusión de este contenido en la ley de presupuestos, así como su absoluta desconexión con los estados de ingresos y estados de gastos, se constata que la enmienda excede de la específica función que se reserva constitucionalmente a este tipo de leyes de presupuestos, sin que sea dable su admisión por el mero hecho de que el proyecto de ley ya contenga una medida similar de fondo relacionada desde su aprobación por el Gobierno de Canarias y remisión al Parlamento. Por todo ello, el objeto de esta enmienda no quedaría incluido dentro del concepto de contenido eventual de las leyes de presupuestos.

d) Las enmiendas n.º 344, 345 y 346 del GP VOX persiguen la derogación de tres leyes: la primera, la *Ley 5/2018, de 14 de diciembre, de memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la guerra civil y de la dictadura franquista*, la segunda de la *Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características*

sexuales, y la tercera, de la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias. Ni del contenido de las enmiendas, ni de sus justificaciones se desprende cualquier conexión siquiera accidental con los presupuestos, ni que sean medidas al servicio de la mejor inteligencia de los mismos, o de la política económica del Ejecutivo. En los tres casos son medidas desconectadas del proyecto de ley que persiguen innovaciones del ordenamiento jurídico, por vía de derogación, que exceden de la específica función que se reserva constitucionalmente a este tipo de leyes de presupuestos.

e) La enmienda n.º 349 del GP VOX persigue la adición de una nueva disposición final en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, para suprimir el artículo 5 sobre diversidad sexual e inclusión en el deporte. Al igual que en el caso anterior, ni del contenido de la enmienda ni de su justificación se desprende cualquier conexión siquiera accidental con los presupuestos, ni que sea una medida al servicio de la mejor inteligencia de los mismos, o de la política económica del Ejecutivo. Tan solo se persigue una innovación del ordenamiento jurídico, por vía de derogación, que excede de la específica función que se reserva constitucionalmente a este tipo de leyes de presupuestos.

f) La enmienda n.º 950 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), pretende establecer un nuevo régimen sobre la segunda actividad en el ámbito del Cuerpo General de la Policía Canaria. Sin perjuicio de la inadecuación en términos de técnica normativa que supone emplear una disposición adicional cuando debiera ser una disposición final porque pretende modificar otra norma en vigor, las razones que justifican su inadmisión parten de las líneas maestras de su objeto en contraste con la jurisprudencia constitucional. Se persigue modificar la edad del pase a la situación de segunda actividad, así como los aspectos más relevantes que se aparejan a la misma como aquellos que afectan a la conservación del vínculo funcional o sus funciones entre otros. La inviabilidad del contenido de esta enmienda se detecta fácilmente en relación con lo resuelto en la STC 234/1999, de 16 de diciembre que, enjuiciando una disposición adicional incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, sobre la edad de la segunda actividad del Cuerpo Nacional de Policía, declaró que *Examinada, a la luz de la expuesta doctrina constitucional, la disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, es claro que la fijación de la edad cuyo cumplimiento determina el pase de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la situación administrativa de segunda actividad no se integra en el contenido mínimo, necesario e indisponible de las leyes de presupuestos. Pero tampoco puede considerarse, por las razones que seguidamente se expondrán, que se trate de una materia encuadrable en el contenido posible, no necesario o eventual de este tipo de leyes. En efecto, ante todo hemos de considerar que no se aprecia una conexión directa de la disposición adicional objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos que integran el presupuesto, o con los criterios de política económica general en que aquellas se sustentan. Como expresamente se indica en la exposición de motivos de la Ley 26/1994, que desarrolla el artículo 16.4 LOFCS, la disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988 respondió al propósito de homologar las edades de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios integrados en la misma escala. Consecuentemente, resulta indubitable que el contenido de la mencionada disposición adicional carece de toda relevancia en lo que atañe a la previsión de ingresos del Estado. De otro lado, tampoco cabe apreciar relación directa del precepto cuestionado con la habilitación del gasto público, pues, en contra de lo alegado por el abogado del Estado, el elemento definitorio de la situación administrativa de segunda actividad no es, en modo alguno, el retributivo, sino que aquel viene dado por el que constituye el núcleo de dicha peculiar situación administrativa, es decir, por la apreciación, efectuada por el legislador dentro de su libertad de configuración normativa, de que a determinada edad, según se integre el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía en una u otra escala, desaparece o disminuye sensiblemente su aptitud psicofísica para las tareas funcionariales encomendadas, debiendo abandonar la situación de servicio activo (o de primera actividad) sin extinguir aún su relación orgánica mediante la jubilación, tal como pone de relieve la exposición de motivos de la vigente Ley 26/1994, reguladora de la mencionada situación administrativa funcional. No es, pues, la consideración retributiva de los funcionarios que se hallan en tal situación el elemento característico de la misma, pues aquella se limita a ser mera consecuencia accesoria de la inclusión del funcionario en tal situación administrativa, con los derechos y obligaciones estatutarios que la misma comporta. Cabe afirmar, por otra parte, que, si bien es cierto que toda modificación normativa de los supuestos que determinan el cambio de situación administrativa del personal al servicio de las Administraciones públicas suele tener reflejo, más o menos inmediato, en el gasto, ello no significa por sí solo que tales razones justifiquen, sin más, la inclusión en las leyes de presupuestos de una medida de esta naturaleza, pues se corre el riesgo de desnaturalizar las exigencias establecidas por la doctrina constitucional y diluir, hasta hacerlos inoperantes, los límites materiales de las normas presupuestarias (STC 203/1998, fundamento jurídico quinto). Finalmente, no es posible concluir que el contenido de la disposición adicional cuya constitucionalidad se cuestiona represente un complemento necesario de la política económica del Gobierno, o que sea precisa para la mayor inteligencia y mejor ejecución del presupuesto (Fundamento jurídico 5). Argumentos que determinan que el objeto de la enmienda no admite ser considerado contenido directo ni contenido eventual de la ley de presupuestos.*

Por todas estas consideraciones, la Mesa de la Comisión acuerda la inadmisión de las enmiendas anteriores.

– Enmienda n.º 957 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), por apreciarse la conculcación del artículo 149.1.18.^aCE. De acuerdo con la STC 115/2019, de 16 de octubre, *las mesas pueden controlar el contenido material de las iniciativas parlamentarias, para el caso de que se trate de propuestas o proposiciones cuya inconstitucionalidad sea palmaria y evidente (STC 47/2018, FJ 4, con cita de la STC 10/2016, de 1 de febrero, FJ 4)*. Si bien i) *con carácter general las mesas no deben inadmitir propuestas o proposiciones, a causa de la supuesta inconstitucionalidad de su contenido, porque ello infringiría el derecho fundamental de sus impulsores, reconocido en el artículo 23.2 CE*; ii) *este principio general consiente una limitada salvedad, pudiendo las mesas inadmitir a trámite propuestas o proposiciones cuya contradicción con el Derecho, o cuya inconstitucionalidad, sean palmarias y evidentes*; iii) *de esa excepcional potestad para no dar curso a la propuesta de que se trate, no puede deducirse una obligación de la mesa de paralizar la tramitación de las iniciativas evidentemente inconstitucionales. Y como no existe tal obligación, su incumplimiento no ocasionaría la infracción del ius in officium (artículo 23.2 CE) de quienes denuncien la omisión del control*. En su virtud, la Mesa aprecia que la medida propuesta conculta de manera palmaria y evidente la Constitución al desconocer la competencia exclusiva del Estado para el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios, régimen que se encuentra en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que no contempla la jubilación parcial para los funcionarios de carrera. Por ese motivo, la Mesa de la Comisión acuerda su inadmisión.

– Enmiendas n.º 435, 436 y 437 del GP Socialista Canario, por apreciarse la conculcación del artículo 149.1.13.^aCE. De acuerdo con la STC 115/2019, de 16 de octubre, *las mesas pueden controlar el contenido material de las iniciativas parlamentarias, para el caso de que se trate de propuestas o proposiciones cuya inconstitucionalidad sea palmaria y evidente (STC 47/2018, FJ 4, con cita de la STC 10/2016, de 1 de febrero, FJ 4)*. Si bien i) *con carácter general las mesas no deben inadmitir propuestas o proposiciones, a causa de la supuesta inconstitucionalidad de su contenido, porque ello infringiría el derecho fundamental de sus impulsores, reconocido en el artículo 23.2 CE*; ii) *este principio general consiente una limitada salvedad, pudiendo las mesas inadmitir a trámite propuestas o proposiciones cuya contradicción con el Derecho, o cuya inconstitucionalidad, sean palmarias y evidentes*; iii) *de esa excepcional potestad para no dar curso a la propuesta de que se trate, no puede deducirse una obligación de la mesa de paralizar la tramitación de las iniciativas evidentemente inconstitucionales. Y como no existe tal obligación, su incumplimiento no ocasionaría la infracción del ius in officium (artículo 23.2 CE) de quienes denuncien la omisión del control*. En su virtud, la Mesa aprecia que las medidas propuestas concultan de manera palmaria y evidente la Constitución al desconocer la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, por cuya virtud se aprobó el artículo 19.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 –prorrogados nuevamente en 2025–, artículo que dispone que *Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2022...* No habiéndose previsto incremento alguno en los gastos de acción social en el año 2026 en el artículo 47.1 del proyecto de ley en trámite respecto a los del año 2025, se verifica que la enmienda contiene un objetivo que conculcaría de modo evidente la normativa básica estatal. En este sentido debe tenerse en cuenta como motivación de inadmisión lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 25/2020, de 13 de febrero de 2020, que declaró inconstitucional y nulo el artículo 47.1 de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2019, precisamente por incrementar los gastos de acción social en contravención con los límites de la legislación básica estatal. Por ese motivo, la Mesa de la Comisión acuerda su inadmisión.

– Enmiendas n.º 343, 347 y 348 del GP VOX; enmiendas n.º 418, 426, 430, 431, 483, 496 y 527 del GP Socialista Canario; y enmiendas n.º 924, 925, 926, 927, 929, 930, 931, 944 y 960 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), en todos los casos, por infringir los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de la Cámara para la presentación de las enmiendas al articulado que tengan impacto en los estados de ingresos o de gastos respectivamente (según constan en las instrucciones de tramitación en el meritado proyecto de ley, acordadas por la Mesa de la Cámara en su reunión de 21 de octubre de 2025, oída la Junta de Portavoces y publicadas en el BOPC núm. 337, de 27 de octubre de 2025). Así pues, se entienden infringidos los artículos 145.5, 146.2 y 146.3 del RPC, al no venir acompañadas estas enmiendas al texto articulado de las enmiendas en los estados financieros que den cobertura a las mismas, no quedando acreditado el reajuste que exige el principio de nivelación, dentro de las cifras globales del estado de ingresos y del estado de gastos, cerradas tras el debate de primera lectura. Por las anteriores consideraciones, la Mesa de la Comisión acuerda la inadmisión de las relacionadas enmiendas.

Contra el acuerdo de calificación de la Mesa de la Comisión, según resulta del artículo 132.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, tanto miembros de la Cámara como grupos parlamentarios enmiendantes podrán interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara dentro del plazo de tres días desde la notificación del acuerdo. Dicha reclamación no tendrá efectos suspensivos, debiendo ser resuelta por la Mesa de la Cámara antes de la emisión del dictamen de la comisión. Asimismo, según el punto 6 de las instrucciones de tramitación *No podrá impugnarse la calificación de enmiendas de la mesa de la comisión, ni la resolución de la reclamación contra la misma por la Mesa de la Cámara, a través de la vía impugnatoria de la reconsideración (artículo 33.2 RPC), al no existir en vía parlamentaria un doble recurso (BOPC núm. 337, de 27 de octubre de 2025)*.

Tercero. Encomendar al letrado de la comisión que disponga lo necesario para que el personal del Servicio Jurídico que él determine, proceda a la grabación en el sistema puesto en marcha por la Unidad de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de las enmiendas transaccionales, correcciones de errores, el estado de las enmiendas aprobadas o cualesquiera otras incidencias o elementos que sea necesario incluir, a los efectos de constancia y verificación.

Cuarto. Trasladar el presente acuerdo a los grupos parlamentarios y a la Sra. diputada no adscrita.

Quinto. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 28 de noviembre de 2025. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

